

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2008

por la que se modifican las Decisiones 2005/692/CE, 2005/731/CE, 2005/734/CE y 2007/25/CE, relativas a la gripe aviar, en lo que respecta a su período de aplicación

[notificada con el número C(2008) 8333]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/6/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 7,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonitarias aplicables a los desplazamientos de

animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz del brote de gripe aviar, causado por una cepa del virus H5N1 altamente patógeno, que se declaró en el sudeste asiático en diciembre de 2003, la Comisión ha adoptado varias medidas de protección contra dicha enfermedad.
- (2) Dichas medidas se hallan definidas, en particular en la Decisión 2005/692/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2005, relacionada con las medidas de protección contra la influenza aviar en determinados terceros países ⁽⁵⁾, en la Decisión 2005/731/CE de la Comisión, de 17 de octubre de 2005, por la que se establecen requisitos adicionales para el control de la influenza aviar en aves silvestres ⁽⁶⁾, en la Decisión 2005/734/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 2005, por la que se establecen medidas de bioseguridad para reducir el riesgo de transmisión de gripe aviar altamente patógena causada por el subtipo H5N1 del virus A de la gripe de aves silvestres a aves de corral y otras aves cautivas, y establecer un sistema de detección precoz en las zonas de especial riesgo ⁽⁷⁾, y en la Decisión 2007/25/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a determinadas medidas de protección frente a la gripe aviar altamente patógena y a los desplazamientos de aves de compañía que llegan con sus propietarios a la Comunidad ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 263 de 8.10.2005, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 274 de 20.10.2005, p. 93.

⁽⁷⁾ DO L 274 de 20.10.2005, p. 105.

⁽⁸⁾ DO L 8 de 13.1.2007, p. 29.

- (3) Dichas Decisiones son aplicables hasta el 31 de diciembre de 2008.
- (4) En terceros países sigue habiendo brotes de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N1 que afectan a aves de corral y aves silvestres. Además, en países de todo el mundo siguen produciéndose casos humanos, e incluso muertes, de resultas de un contacto estrecho con aves infectadas. Por consiguiente, sigue habiendo riesgo de que la enfermedad se propague de terceros países a los Estados miembros.
- (5) Por consiguiente, además de limitar el riesgo directo que representan las importaciones de aves de corral, los productos agrícolas y las aves de compañía, es necesario mantener las medidas de bioseguridad destinadas a reducir el riesgo de transmisión de gripe aviar altamente patógena, causada por el subtipo H5N1 del virus A de la gripe aviar, de aves silvestres a aves de corral y otras aves cautivas, y establecer un sistema de detección precoz en las zonas de especial riesgo.
- (6) Por lo tanto, el período de aplicación de dichas Decisiones debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2009.
- (7) Por otra parte, el Reglamento (CE) n° 318/2007 de la Comisión, de 23 de marzo de 2007, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena ⁽¹⁾, deroga la Decisión 2000/666/CE de la Comisión ⁽²⁾ y sustituye los requisitos zoonosanitarios relativos a la cuarentena de determinadas aves importadas a la Comunidad establecidos en dicha Decisión.
- (8) En consecuencia, las referencias actuales que en la Decisión 2007/25/CE se hacen a la Decisión 2000/666/CE deben sustituirse por referencias a los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 318/2007.
- (9) Procede, por tanto, modificar en consecuencia las Decisiones 2005/692/CE, 2005/731/CE, 2005/734/CE y 2007/25/CE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 7 de la Decisión 2005/692/CE, la fecha «31 de diciembre de 2008» se sustituye por «31 de diciembre de 2009».

Artículo 2

En el artículo 4 de la Decisión 2005/731/CE, la fecha «31 de diciembre de 2008» se sustituye por «31 de diciembre de 2009».

Artículo 3

En el artículo 4 de la Decisión 2005/734/CE, la fecha «31 de diciembre de 2008» se sustituye por «31 de diciembre de 2009».

Artículo 4

La Decisión 2007/25/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 1, letra b), el inciso ii) queda sustituido por el siguiente:

«ii) tras su importación en el Estado miembro de destino, permanezcan en cuarentena durante un período de 30 días en instalaciones autorizadas de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 318/2007 de la Comisión (*), o bien

(*) DO L 84 de 24.3.2007, p. 7.».

- 2) En el artículo 6, la fecha «31 de diciembre de 2008» se sustituye por «31 de diciembre de 2009».

- 3) El texto del anexo II se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán y publicarán inmediatamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 84 de 24.3.2007, p. 7.

⁽²⁾ DO L 278 de 31.10.2000, p. 26.

ANEXO

«ANEXO II

PAÍS		Certificado veterinario para la UE		
Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel. N°		I.2. N° de referencia del certificado I.2.a	
			I.3. Autoridad central competente	
			I.4. Autoridad local competente	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. N°		I.6.	
	I.7. País de origen Cód. ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Cód. ISO	I.10. Región de destino Código
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Explotación <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12. Explotación <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal	
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida hora de salida	
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:		I.16. I.17. Números CITES	
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)	
			I.20. Número/Cantidad	
I.21.		I.22. Número de bultos		
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para Animales de compañía <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/>				
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/> Importación definitiva <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) Sistema de identificación Número de identificación Cantidad				

PAÍS

Aves de compañía

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
---------------------------	--	-------

El abajo firmante, veterinario oficial de (indíquese el nombre del país) certifica lo siguiente:

Parte II: Certificación

II.1. El país de expedición es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y pertenece a la Comisión Regional de la OIE para (indíquese el nombre de la Comisión Regional).

II.2. Las aves descritas en el punto I.28 han sido sometidas hoy, en las 48 horas previas al envío o en el último día laborable anterior a este, a una inspección clínica sin que se detectaran signos evidentes de enfermedad.

II.3. Las aves cumplen al menos una de las condiciones siguientes:

ya sea [en el caso de los terceros países enumerados en la Decisión 79/542/CEE, han sido confinadas en las instalaciones mencionadas en el punto I.11 bajo supervisión oficial durante al menos 30 días antes de su envío, estando eficazmente protegidas del contacto con otras aves] ⁽¹⁾

o bien [están destinadas, como se indica en el punto I.12, a un centro de cuarentena autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 318/2007 de la Comisión] ⁽¹⁾

o bien [han sido vacunadas y, al menos en una ocasión, vacunadas de nuevo contra la gripe aviar, en los últimos seis meses y no más tarde de 60 días antes de su expedición, de conformidad con las instrucciones del fabricante, utilizando una vacuna H5 autorizada para las especies en cuestión] ⁽¹⁾.

o bien [han permanecido aisladas al menos diez días antes de su exportación y se les ha realizado una prueba de detección del antígeno o genoma H5N1, tal como se especifica en el capítulo 2.1.14 del Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para animales terrestres, efectuada en una muestra recogida no antes del tercer día de aislamiento] ⁽¹⁾.

II.4. El propietario, o su representante, ha declarado que:

II.4.1. Las aves irán acompañadas durante su desplazamiento por una persona responsable de las mismas.

II.4.2. Los animales no se destinan a fines comerciales.

II.4.3. Durante el período comprendido entre la inspección veterinaria previa al desplazamiento y la partida propiamente dicha, las aves permanecerán aisladas de cualquier posible contacto con otras aves.

ya sea [II.4.4. Los animales han permanecido aislados durante los treinta días previos a su desplazamiento sin entrar en contacto con otras aves no cubiertas por el presente certificado.] ⁽¹⁾

or [II.4.4. Ha tomado las disposiciones pertinentes para el cumplimiento del período de cuarentena de 30 días posterior a la entrada en el centro de cuarentena de tal como se indica en el punto I.12 del certificado.] ⁽¹⁾

Notas

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El presente certificado tiene una validez de diez días. En caso de transporte por barco, el plazo se prolongará por el período correspondiente a la duración del viaje.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Fecha:

Cualificación y título:

Firma».

Sello